



Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA

ACCIONADO: BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATA CREDITO EXPIRIAN.

RAD. 20001-41-89-002-2023-00586-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA en contra de BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATA CREDITO EXPIRIAN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS

PRIMERO: Manifiesta el accionante que, consultando el día 26 de septiembre de 2023 en su historial crediticio que aparece en las centrales de riesgos datacredito, Cifin, le aparece un reporte negativo, información subida por, BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S, DISTRIBUIDORA RAYO S.A. FSG SA, FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A.; por la obligación mencionada anteriormente, perjudicando su vida crediticia, buen nombre, y a solicitar un crédito para la compra de una vivienda en una constructora, ya no puede adquirir el crédito, ni la vivienda debido a los reportes negativos que le aparecen.

- **RECLAMACION POR LA OBLIGACION TERMINADA EN EL NUMERO DE LA OBLIGACION 12152, CON FECHA DE APERTURA 11/02/2022. DE LA ENTIDAD BETA DAVIVIENDA.**
- **RECLAMACION POR LA OBLIGACION TERMINADA EN NUMERO DE LA OBLIGACION 215200 CON FECHA DE APERTURA 11/02/2022. DE LA ENTIDAD PROMOCIONES Y COBRANZAS.**
- **RECLAMACION POR LA OBLIGACION TERMINADA EN NUMERO DE LA OBLIGACION 004152 CON FECHA DE APERTURA 27/10/2020. DE LA ENTIDAD DISTRIBUIDORA RAYCO SA.**
- **RECLAMACION POR LA OBLIGACION TERMINADA EN NUMERO DE LA OBLIGACION 004152, CON FECHA DE APERTURA 31/01/2023. DE LA ENTIDAD FSG SA. FONDO REGIONAL DE GAR.**
- **RECLAMACION POR LA OBLIGACION TERMINADA EN NUMERO DE LA OBLIGACION 253244, CON FECHA DE APERTURA 01/10/21. DE LA ENTIDAD UNE EPM TELCO S.A.**

SEGUNDO: Afirma el accionante que, en vista de la situación procedió de manera inmediata a intercalar la denuncia penal el 26 de septiembre del 2023, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS – VALLEDUPAR, asignada a la FISCALIA 30, NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 200016001075202319585.



TERCERO: Asevera el accionante que, el día 24 de octubre del año 2023, la FISCALIA GENERAL DE NACION UNIDAD INTERVENCION TEMPRANA DE ENTRADAS – VALLEDUPAR, asignada a la FISCALIA 30, NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 200016001075202319585, procedió a resolver y ordenar a la entidad en aplicación del contenido del artículo 22 del C. de PP, se solicitará y decretar a la empresa, BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S, DISTRIBUIDORA RAYO S.A. FSG SA, FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, proceder a restablecer el derecho del señor DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1-065.606.483 expedida en Valledupar, realizando los ajustes administrativos que correspondan para que el accionante sea borrado como titular de las cuentas y contratos que ha desconocido y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dichos contratos, como también exonerarlo del pago de deudas generadas a causa de dichos contratos.

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se elimine toda información negativa ante las centrales de riesgo y se procediera a actualizar y rectificar su historial crediticio.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se elimine toda información negativa ante las centrales de riesgo y se procediera a actualizar y rectificar su historial crediticio.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a las entidades accionadas BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPIRIAN. para que presentaran contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **FONDO DE GARANTIAS FGA SA.** rindió el siguiente informe:

Señalo que, una vez revisada nuestra base de datos, se evidencia que el accionante **NO** tiene relación alguna con **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**; es decir, no tiene obligaciones con nuestra entidad, por lo cual no se está realizando gestión de cobranza ni reportes ante las centrales de riesgo.

No obstante, de lo anterior, procedimos a realizar traslado por competencia a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG.

4.2. La entidad accionada **FSG S.A. FONDO REGIONAL DE GARANTIAS** rindió el siguiente informe:

Señaló que, se procedió a verificar en nuestras bases de datos si existe algún producto vigente a favor del accionante y se determinó que no tiene vinculo alguno para con nuestra sociedad, De igual manera se ingresó a la base de la central de riesgo en la cual se pueden evidenciar las personas que cuentan con algún reporte de nuestra parte y se determinó que el accionante no tiene cuentas con nosotros.

4.3. La entidad accionada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** informó que en cumplimiento al restablecimiento del derecho expedido por el despacho de la fiscalía el día 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se ordena anular el contrato 15253244, en vista de que el usuario no fue la persona que tomó los servicios, así como la anulación de los cobros, además de proceder con el retiro del registro ante las centrales de riesgo por servicios de telecomunicaciones solicitados bajo nombre del señor DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA.



Nos permitimos informar que, procedimos a realizar las validaciones necesarias en nuestros sistemas de información y a acatar lo solicitado por la fiscalía acerca de retirar cualquier cobro pendiente de pago asociado al número de identificación del usuario sobre el servicio por el cual fue víctima de suplantación. De igual manera informamos que a la fecha de atención de este restablecimiento de derecho, no se encontraron cobros pendientes a nombre de DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA bajo el contrato 15253244, en vista que los mismos ya han sido anulados.

4.4. La entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** rindió informe, señalando que, Revisando en el sistema de información SPOA, se encuentra que el día 29 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho recibió la denuncia por el delito de Falsedad Personal por hechos ocurridos el día el 26 de septiembre del 2023 en el municipio de Valledupar – Cesar.

En consecuencia, de lo anterior, como titular de la acción penal, el día 24 de octubre del 2023 este despacho delegado procedió a archivar Provisionalmente dicha noticia por Querellante Ilegítimo, (art. 71 C.P.P.) y ese mismo día ofició vía correo electrónico a las empresas UNE-EPM oficio N.- 1720 ([línea-etica@une.com.co](mailto:linea-etica@une.com.co)) DAVIVIENDA oficio N.- 1721 (notificacionesjudiciales@davivienda.com), RAYCO oficio N.-1723 (habeasdata@disrayco.com) NOVEVENTA oficio N.-1724 (servicioalcliente@novaventa.com) FONDO REGIONAL DE GARANTIA FGR oficio N.- 1722 (servicioalcliente@fgarantias.com) para que realicen los ajustes correspondientes con respecto al restablecimiento del derecho del señor DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA fuera retirado de las centrales de riesgo.

El día 30 de octubre del 2023 las empresas NOVAVENTA, UNE-EP y RAYCO dieron cumplimiento a lo solicitado por este despacho sobre el restablecimiento del derecho del señor LOPEZ BARRAZA y ese mismo día al correodamiandavidlopezbarraza@hotmail.com se le envió copia de los actos.

Estamos a la espera de la respuesta de DAVIVIENDA y FONDO REGIONAL DE GARANTIAS sobre el restablecimiento del derecho del ciudadano en mención para poder tomar una decisión.

4.5. La entidad accionada **TRANSUNION CFIN S.A.S.** brindo respuesta, indicando que,

Para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de DAMIÁN DAVID LÓPEZ BARRAZA con C.C No. 1.065.606.483 (accionante), revisada el día 07 de noviembre de 2023 siendo las 08:06:22 respecto de la información reportada por las Entidades PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA y FGS S.A.-FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS, como Fuentes de información se encuentra lo siguiente:

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA Obligación No. 215200, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora al corte de 30/09/2023. Con fecha de reporte de primera mora: 18/09/2022.

FGS S.A.-FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS Obligación No. 004152, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 3, es decir, más de 90 días de mora al corte de 31/07/2023. Con fecha de reporte de primera mora: 26/05/2023.

Por otro lado, en la base de datos del operador CFIN S.A.S. (transUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CFIN S.A.S. transUnion en calidad de operador de información, en los términos del artículo 3 de la ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial del crédito del accionante DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA con CC N° 1.065.606.483, revisada el 07 de noviembre de 2023 siendo las 08:06:02 frente a las fuentes de información DAVIVIENDA respecto de la obligación N° 12152, RAYCO respecto de la obligación N° 004152 y UNE – EPM TELECOMUNICACIONES, NO se evidencian datos negativos, esto



es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo en término de permanencia de ley.

4.6. La entidad accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** indicó que, se le informa que con relación a su crédito N°****5200, debido a la altura de mora presentada fue vendido a la casa de COBRANZAS BETA, por lo que se entregaron los títulos valores y demás documentos que se encontraban en custodia, quedando esta entidad como actual acreedora de la obligación del tutelante.

La nueva acreedora COBRANZAS BETA, es la que continúa con el reporte a partir de la cesión del crédito, siendo esta la única legitimada para suministrar información sobre los documentos soportes del crédito, el estado actual de la obligación, y para actualizar, modificar, corregir o retirar de las centrales de riesgo el reporte a su cargo.

4.7. La entidad accionada **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, señaló que, Nos permitimos informar que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se tiene que el señor Damian David López Barraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.483, no registra como titular y/o codeudor de ninguna garantía otorgada por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG que garantice una operación de crédito otorgada por los Intermediarios Financieros vinculados con la entidad. Por ende, no existen reportes negativos realizados por el FNG que obedezcan al señor Damian David López Barraza, razón por la cual el FNG no puede pronunciarse frente a los hechos ya que no posee información crediticia del peticionario por no ser cliente de ninguna operación garantizada por el FNG.

4.8. La entidad accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO** aseveró que, La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones reportadas por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A, FONDO REGIONAL DE GARANTIAS y UNE EPM pues la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con DISTRIBUIDORA RAYCO S.A, FONDO REGIONAL DE GARANTIAS y UNE EPM el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data, entre otros, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPIRIAN. quienes son las entidades, a las cuales se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si las entidades accionadas BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPIRIAN. están vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data a no eliminar el reporte negativo.

5.5. Caso en concreto.

En el presente caso el señor DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA, actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra de BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPIRIAN, al considerar la vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data.

Frente a las respuestas allegadas por las entidades accionadas, observa el despacho la inexistencia de reporte negativo realizado por la fuente de información BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, hecho que se encuentra acreditado con las respuestas allegadas por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CFIN S.A.S. (TransUnion), toda vez que, de los informes allegados con respecto al historial comercial de la accionante, no se observa ningún dato de carácter negativo.



Por la anterior, a criterio de esta agencia judicial se presenta una improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión». (Cita textual).

Por otro lado, se encuentra que la acción impetrada por el señor Damian David López Barraza no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Con respecto a lo anterior La Corte Constitucional manifestó que *“así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es idóneo o eficaz, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto”*.

En relación con la idoneidad, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea *“materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”* en otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, que rige cuando se generan conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal previó distintas herramientas para que el titular de la información pueda realizar consultas o reclamaciones en relación con sus datos:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...) 5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (...)”

Es decir, *“(...) i) Mediante derecho de petición podrá solicitar la corrección o actualización de los datos. ii) Presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa iii) Acudir a los mecanismos judiciales.”*

En cuanto a la acción de tutela el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que su ejercicio es procedente, en los siguientes términos: *“(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella*



contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

Esta judicatura se acoge a la sentencia T-143-2022 de la Corte Constitucional que puntualiza:

"En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data.

En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así:

(i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que "permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente".

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación.

Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque "la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos". Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto "(i) no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos," y "(ii) se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su

derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.” Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, “sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data”.

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria.

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de habeas data.

No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el habeas data y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos.

Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”

Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al habeas data. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al habeas data comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”.

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al habeas data, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia.

Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de



los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.”

Así las cosas, el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria, en donde además cursa investigación, bajo el número de 200016001075202319585, seguida en averiguación, por el delito de Falsedad Personal, el cual se encuentra esperando respuesta de DAVIVIENDA y FONDO REGIONAL DE GARANTIAS sobre el restablecimiento del derecho del ciudadano en mención para poder tomar una decisión (remitir a fiscal de conocimiento o dejarla archivada), por lo que resultaría improcedente la presente acción constitucional, debido al carácter residual de la misma.

Así mismo, existen acciones administrativas ante la Superintendencia Financiera, quien tiene facultades y competencias de acuerdo a la normativa ut supra, para darle trámite a la solicitud presentada en esta acción de tutela, pudiendo el accionante realizar la solicitud ante esa entidad de acuerdo a lo prescrito en el precedente judicial referenciado, así mismo, no se acredita en el expediente que se tuvo a la vista la existencia de un perjuicio irremediable, que permita al Juez Constitucional intervenir de forma excepcional, por lo que, se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA** en contra de **BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIUBIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CIFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPIRIAN.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2691

Señores:

DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA

Correo electrónico.

BETA DAVIVIENDA

Correo electrónico.

DATA CREDITO EXPERIAN

Correo electrónico.

PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA

Correo electrónico.

DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.

Correo electrónico.

FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS

Correo electrónico.

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Correo electrónico.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Correo electrónico.

TRANSUNION

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA

ACCIONADO: BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATA CREDITO EXPIRIAN.

RAD. 20001-41-89-002-2023-00586-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFÍQUESE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **DAMIAN DAVID LOPEZ BARRAZA** en contra de **BETA DAVIVIENDA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A. FGS S.A. FONDO REGIONAL DE GAR. UNE EPM TELCO S.A, CFIN TRANSUNION, DATA CREDITO EXPIRIAN.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (E) *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría